



BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 27 de noviembre de 2025

CIRCULAR N° 2490

Ref: Recopilación de Normas de Operaciones - Modificación de los Artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1 y 172.1.2 del Libro XIV, Régimen de Encajes.

Se pone en conocimiento que este Banco Central adoptó, con fecha 26 de noviembre de 2025, la Resolución D/382/2025 que se transcribe seguidamente:

Cr. Fabio Malacrida
Gerente Área de Gestión de
Activos y Pasivos

(Exp. No. 2020-50-1-2300)

R.N°:D-382-2025

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Montevideo, 26 de noviembre de 2025.

DIRECTORIO

CIRCULAR N°2490

VISTO: el régimen de encajes previsto en el Libro XIV – Régimen de Encajes de la Recopilación de Normas de Operaciones del Banco Central del Uruguay.

CONSIDERANDO: I) que el régimen referido en el Visto constituye un instrumento para la ejecución de la política monetaria en forma acorde con las finalidades enunciadas en el artículo 3 de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por el artículo 1 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008;

II) que la institución se ha trazado el objetivo de generar incentivos a la desdolarización y reconstrucción de mercados en moneda nacional, como instrumento conducente a dotar de mayor eficiencia la implementación de la política monetaria definida y el logro de las señaladas finalidades;

III) que atendiendo a lo expresado en el Considerando anterior, se entiende conveniente una adecuación de las alícuotas de los encajes en moneda nacional que deben ser mantenidos en este Banco Central, de manera que facilite seguir desarrollando los mercados en pesos uruguayos y contribuir a un sistema bancario mejor adaptado a las necesidades del país.

ATENTO: a lo expuesto, a lo dispuesto por los artículos 3, 12 literal E) y 27 literal B) de la Ley N° 16.696 de 30 de marzo de 1995 en la redacción dada por los artículos 1 y 5 de la Ley N° 18.401 de 24 de octubre de 2008, a lo informado por la Gerencia Gestión de Activos y Pasivos el 24 de noviembre de 2025 y demás antecedentes que lucen en el expediente N° 2020-50-1-2300,

SE RESUELVE:

1) Modificar a partir del 1 de marzo de 2026 los artículos 170, 171, 172, 172.1, 172.1.1 y 172.1.2 del Libro XIV, Régimen de Encajes, de la Recopilación de Normas de Operaciones, de acuerdo a la siguiente redacción:

Artículo 170 (ENCAJE MINIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma del 15% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.

Artículo 171 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma del 15% de las obligaciones en moneda nacional con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.

Artículo 172 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN MONEDA NACIONAL – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACION FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma del 15% de las obligaciones en moneda nacional a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.

R.N°:D-382-2025

Banco Central del Uruguay

DIRECTORIO - RESOLUCIÓN

Artículo 172.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA). Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera deberán mantener un encaje no inferior a la suma del 15% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días. ^{CIRCULAR N°2490}

Artículo 172.1.1 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – CASAS FINANCIERAS). Las casas financieras deberán mantener un encaje no inferior a la suma del 15% de las obligaciones en unidades indexadas con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.

Artículo 172.1.2 (ENCAJE MÍNIMO OBLIGATORIO SOBRE OBLIGACIONES EN UNIDADES INDEXADAS – BANCOS MINORISTAS Y COOPERATIVAS DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA MINORISTAS). Los bancos minoristas y las cooperativas de intermediación financiera minoristas deberán mantener un encaje no inferior a la suma del 15% de las obligaciones en unidades indexadas a la vista, con preaviso y a plazo contractual menor a 30 días.

2) Encomendar la comunicación de lo dispuesto por medio de circular, a la Gerencia Gestión de Activos y Pasivos, conforme lo dispuesto por el artículo 106 del Reglamento Administrativo (resolución D/390/2024 de 23 de diciembre de 2024).

(Sesión de hoy – Acta N° 3802)
(Expediente N° 2020-50-1-2300)

Jorge Christy
Secretario General

Aar/am/ds
Resolución publicable

Firmante: Jorge Eduardo Christy Davies Fecha: 27/11/2025 11:07:20